

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00098-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

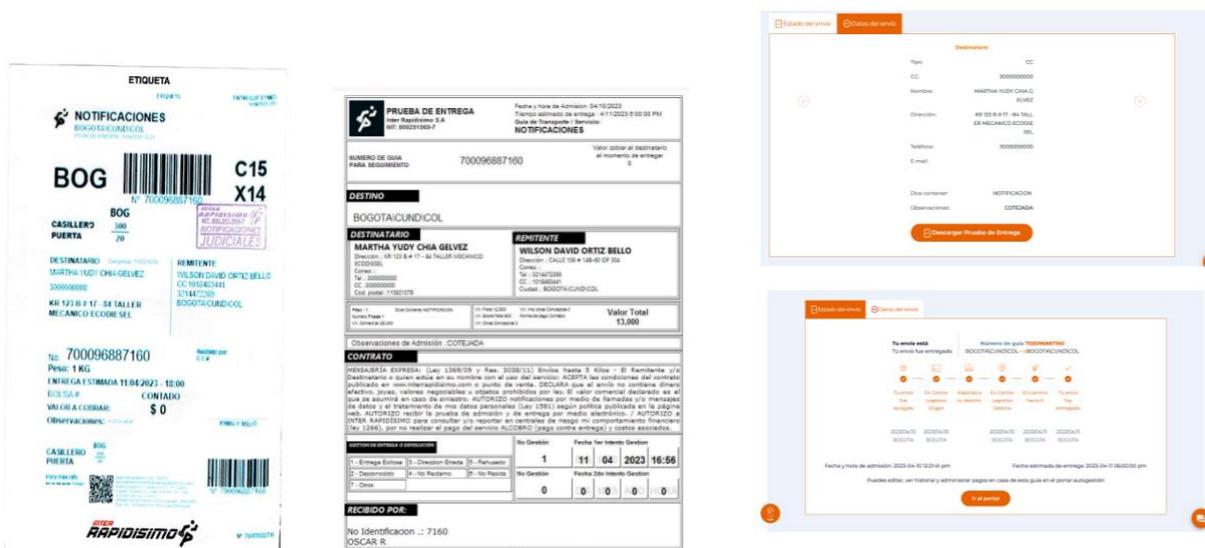
Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Respecto a la notificación a las partes intervinientes en los litigios, cumple señalar que es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Ahora bien, cuando no se logra el enteramiento a la parte demandada nuestro ordenamiento procesal civil da la posibilidad que, a través del emplazamiento regulado por el artículo 293 del CGP, se finiquite este trámite garantizando el debido proceso y derecho a la defensa el representado por curador

En el presente asunto se le indicó a abogado recurrente que no se tenía en cuenta la notificación que aportó y que anuncio como la que dispone el artículo 291 del CGP, criterio que se mantiene por cuanto las documentales que adoso al plenario no cumplen las disposiciones de la norma en cita.

Nótese como primer error, la omisión de adjuntar el citatorio, documentos que debe cumplir a cabalidad con lo regulado por el artículo 291 del CGP, misiva que debe contener los datos del proceso y los términos que regula dicha norma y que acá no se anexo y que por el correo electrónico que envió la parte demandada tampoco le fue remitido, es por eso entonces que la notificación de la parte demandada no se puede tener en cuenta ya que no cumple con las disposiciones legales que regula nuestro ordenamiento procesal civil, ya que solo obra las guías de envío y pantallazos que muestran los datos de la demandada, es decir, no se trata de un capricho del juzgado sino de garantizar el debido proceso y defensa de las partes actuantes.



Tampoco es posible tener a la señora Martha Yudy Chía Gálvez notificada por conducta concluyente ya que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 301 del CGP, en efecto el correo electrónico que esta remitió al juzgado no contiene ningún dato en específico del proceso o menciona providencia en especial para dar aplicación a ese artículo y debe entonces el demandante proseguir con el enteramiento de la parte demandada en debida forma y siguiendo las disposiciones del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones al respecto es que se mantendrá la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación se niega por no ser susceptible de este. (artículo 321 del CGP).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 1 de febrero de 2024 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Se niega la concesión de la alzada por no estar enlistada en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-098 -3 folio-)

ypg